



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de julio de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00564-00

Se resuelve la tutela de **Caroline Yépez Trillos** contra la sociedad **Fondo de Empleados de Sodimac Colombia -FONSODI-** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data.

Antecedentes

1. La accionante pretende que mediante la protección del derecho fundamental reclamado se ordene a la accionada eliminar el reporte negativo que sobre su historial crediticio reposa en las centrales de información.

Para ello, explicó que adquirió con el fondo de empleados la obligación No. 6049789, la cual a la data se encuentra al día. Señaló que tras una consulta en las centrales de información tuvo conocimiento de un reporte negativo por mora, que está cumpliendo el término de permanencia. No obstante, recalzó que nunca recibió la comunicación previa de que trata el art. 12 de la ley 1266 de 2008 lo que conlleva a que la información se haya reportado sin el pleno de los requisitos que le son exigibles a la fuente de la información.

Sustentada en lo anterior, presentó reclamación directa ante la encartada en cuya replica calendada 30 de junio de 2021 se le informa que la comunicación previa había sido surtida en debida en su cuenta de correo electrónico. Pese a ello, considera la accionante, que para que ese mensaje de datos surta los efectos contemplados en la normatividad, debe estar revestido de las condiciones previstas en Ley 527 de 1999 y el Decreto 2952 de 2010, y que sin ello lo exigible es la presentación de una guía de envío como “*prueba fehaciente de haber sido entregado a la dirección de mi domicilio*”.

2. **Fondo de Empleados de Sodimac Colombia -FONSODI-** indicó que llevo a cabo el reporte de comportamiento de pago negativo ante las centrales de información financiera conforme los requisitos establecidos por la ley 1266 de 2008. Sobre el particular referenció que en virtud de su calidad de asociada el 12 de diciembre del año 2019 desembolsó a la accionante el importe de la obligación No. 6049789 por el valor de \$410.000 a un plazo de veinticuatro meses, la cual fue cancelada totalmente en fecha 18 de marzo de 2021, luego de transcurridos trescientos setenta y ocho (378) días de mora.

En lo que atañe a la comunicación previa soslayó: “*Teniendo en cuenta la mora en el pago de la obligación No. 6049789, en fecha veintisiete (27) de abril del año 2020 FONSODI a través de correo electrónico envió a la dirección de notificación reportada por la accionante (carolineye16@hotmail.com) la notificación de que en caso de no colocarse al día en sus obligaciones crediticias dentro de los 20 días siguientes al recibo de las referidas notificaciones sería reportada negativamente ante las centrales de información. Es de resaltar que la dirección a la que le fue remitida la referida notificación, corresponde a la reportada por la accionante a esta entidad, tal y como se evidencia en su formulario de solicitud de crédito. Lo anterior de conformidad a las documentales adjuntas a esta contestación.*”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Finalmente insistió que con las restricciones ocasionadas por la pandemia del Covid-19 no fue posible entregar la comunicación a través de medios físicos, recordando en todo caso, que conforme a lo señalado en el artículo 6° de la ley 527 de 1999 procedió hacerlo por medios virtuales.

3. Cifin SAS (TransUnion®) informó que para la accionante registra reporte por la obligación No. 049789 reportada por Fonsodi, extinta y saldada el 31 de marzo de 2021 luego de haber estado en mora por lo que el dato se encuentra cumpliendo el termino de permanencia hasta el 21 de marzo de 2023. Expuso que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, además que el dato se encuentra cumpliendo el periodo de permanencia a lo que se suma que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por esta última.

4. Experian Colombia SA lo primero que advirtió fue que la obligación de comunicación previa al reporte negativo no recae en esa entidad sino en la fuente de la información. Con todo refirió que consultada su base de datos no registra ninguna obligación con Proyecciones Ejecutivas SAS como tampoco ningún dato negativo. Finalmente, al no ser de su competencia atender lo peticionado con este mecanismo, solicitó ser desvinculada del trámite.

5. Superintendencia de Industria y Comercio refirió que tras verificar en sus sistemas de radicación, no se encontró ninguna petición presentada por la accionante para la protección del derecho fundamental que aquí se reclama. En virtud de lo anterior, solicitó ser desvinculada del trámite constitucional.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular¹ en los casos previstos en la Ley.

El derecho fundamental de habeas data consagrado en el art. 15 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley Estatutaria 1266 de 2008 reseña: “...[t]odas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

De forma reiterada la Corte Constitucional ha dejado sentado que la acción de tutela es procedente para la protección de éste derecho fundamental, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información, puesto que “...[e]n atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad...”² (subrayado ajeno).

Ahora bien, en lo que atañe a la materia principal de discusión en este asunto, debe recordarse que el art. 12 de la Ley 1266 de 2008 decretó como requisito especial para las fuentes de la información el envío de una comunicación previa al titular cuando quiera que el reporte a efectuar sea de carácter negativo: “(...) *El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.*”

A su vez, y con el fin de morigerar la rigurosidad del lugar en donde debería surtirse esa comunicación previa, el art. 2 del Decreto 2052 de 2010 “Por el cual se reglamentan los artículos 12 y 13 de la Ley 1266 de 2008” (compilado en el Decreto 1074 de 2015), dispuso: “*Artículo 2. Reporte de Información Negativa. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible. Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención,*

² Sentencia T-139/17



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente. En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.

Descendiendo al caso en particular, corresponderá a la suscrita hacer una referencia al material probatorio recaudado en este asunto para después concluir si se demostró o no la afectación a la garantía constitucional reclamada.

Al tenor de lo anterior, obran en el plenario los siguientes documentos:

1. Respuesta al derecho de petición calendada 30 de junio de 2021.
2. Copia del correo electrónico remitido el 27 de abril de 2020 a la cuenta carolineye16.
3. Copia de la solicitud de crédito, suscrita por la accionante, en la que autoriza el envío del “estado de su cuenta y demás comunicaciones” a su cuenta de correo electrónico.
4. Al ser requerida la pasiva para que suministrara información sobre la fecha exacta del reporte negativo en centrales información, reveló la siguiente imagen:



De lo aquí expuesto, se concluye que existió una vulneración al derecho al habeas data de la accionante como pasa a explicarse.

Acorde con el art. 12 de la Ley 1266 de 2008 el reporte negativo solo puede registrarse por la fuente en los operadores de la información, transcurridos 20 días desde el envío de la comunicación previa, empero de la documental aportada por la misma accionada se aprecia que el reporte se hizo con fecha de corte 20200430 lo que descarta que se hayan dejado pasar los días que la norma exige.

Así las cosas, al no haberse hecho el registro conforme los parámetros en referencia, procederá el despacho a ordenar la eliminación del reporte con la consecuente expiración del termino de permanencia, sin que haya lugar a indagar sobre la legalidad del envío de la comunicación previa por mensaje de datos y no a la dirección física de la quejosa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **Resuelve:**

Primero: Conceder el amparo para la protección del derecho fundamental al habeas data de la señora **Caroline Yépez Trillos**.

Segundo: Ordenar al representante legal del **Fondo de Empleados de Sodimac Colombia -FONSODI-** y/o quien haga sus veces que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del fallo, proceda a eliminar el reporte negativo que pesa en contra de la accionante en las centrales de información y el consecuente vencimiento del termino de permanencia del dato.

Tercero: Comuníquese esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Cuarto: Advertir a la tutelada que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ece79988f74d6cc51c9a6e10b13d399bedf56378c1d32f430ae9144e5cbaf561

Documento generado en 16/07/2021 01:54:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**